

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 263/2025 C.A. La Rioja nº 6/2025 Resolución nº 680/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.B.T., en representación de la FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR, contra los pliegos del procedimiento "Servicio de 12 plazas de la atención inmediata para niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja", con expediente nº 06-7-2.01-0033/2025, convocado por la Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de enero de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 28 de enero de 2025 en el perfil del contratante el anuncio de licitación y los pliegos del contrato del servicio de 12 plazas de la atención inmediata para niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el mismo anuncio se daba acceso a los pliegos rectores de tal licitación.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 2.063.034,72 euros, por un plazo de un año, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).



Segundo. El clausulado específico para la contratación por procedimiento abierto del servicio, regula en su quinta cláusula el valor estimado, el presupuesto base de licitación y el precio del contrato. En ella se incluye el desglose de costes directos e indirectos, refiriéndose su letra A a los gastos de personal, que ascienden a 813.233,74 euros: "Para el cálculo de este concepto se ha tenido en cuenta el coste anual del personal exigido en el PPT, a partir de la Información facilitada por la contrata dada la obligación de subrogación, así como la actualización de las tablas salariales del Convenio de Referencia hasta 2025 y el incremento proporcional hasta 2027, teniendo en cuenta las recientes actualizaciones respecto a los distintos complementos, que se han realizado en otras Comunidades Autónomas y en vista de una posible modificación salarial en un futuro próximo, se ha realizado un incremento en el complemento específico de cada categoría profesional de un 10,9%. En cuanto al personal de nueva contratación, se calcula el total del coste de personal para cada categoría profesional teniendo en cuenta según el convenio de referencia, el salario base, el complemento específico (incrementado en el 10,9%), y en los casos que sea necesario contempla el complemento de dirección (para el caso del director) y el de nocturnidad (para los Auxiliares Técnicos Educativos de noche)".

A continuación, la cláusula incluye diferentes tablas en las que desglosa los costes del personal a subrogar, por importe de 278.650,86 euros, y del personal nuevo a contratar, por importe de 498.264,05 euros, con un coste total de personal de 813.233,74 euros.

Tercero. El 25 de febrero de 2025 la Fundación para la Atención Integral del Menor interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos de la licitación, en el que suplica que se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación, se haga un cálculo de costes salariales acorde con los incrementos previstos para 2025 y 2026 y se retrotraigan las actuaciones al momento oportuno. Solicita igualmente la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

Cuarto. El informe del órgano de contratación, de 6 de marzo de 2025, remitido junto con el expediente, pone de manifiesto que con fecha 5 de marzo de 2025 se ha dictado resolución de desistimiento del contrato, desapareciendo el objeto del recurso. Dicha resolución se publicó en el perfil del contratante el 6 de marzo.

;

Quinto. El 6 de marzo de 2025 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se denegó la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. El 10 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 24 de septiembre de 2024 (BOE de 03-10-24).

Segundo. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El objeto de recurso son los pliegos que rigen la licitación y se ha interpuesto por un recurrente que no ha presentado oferta. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 1461/2024 o la número 352/2025, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que con posterioridad a la interposición del recurso haya presentado proposición,
 en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso;

Como se advierte de la lectura del recurso, la falta de presentación de proposición se debe a la inviabilidad económica de la licitación. De esta forma, al subsumirse en el segundo supuesto expuesto con anterioridad, la recurrente goza de legitimación para interponer recurso contra los pliegos, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP, de forma que procede su inadmisión por extemporáneo, de acuerdo con la letra d) del artículo 55.

En efecto, la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP establece que el plazo para la interposición del recurso se computará, cuando se interponga contra el contenido de los pliegos, a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos. Como se expone en el primer antecedente de hecho, el 28 de enero de 2025 se publicó en el perfil del contratante el anuncio de licitación con enlace a los pliegos del contrato, dejando constancia el anuncio de licitación de la posibilidad de interposición de este recurso especial en el plazo de 15 días hábiles. Así pues, el plazo vencía el 18 de febrero de 2025. No obstante, como se expone en el tercer antecedente de hecho, la recurrente interpuso el recurso el 25 de febrero de 2025, por lo que resulta extemporáneo y procede declarar su inadmisión, de conformidad con la letra d) del artículo 55 de la LCSP.

Cuarto. Dada la extemporaneidad del recurso, no procede el análisis del fondo del asunto. Sin perjuicio de ello, el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal deja constancia de que se ha dictado resolución de desistimiento en el contrato de referencia. Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal recogida entre otras en las resoluciones número 190/2025 o 1158/2024, procedería igualmente la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.B.T., en representación de la FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR, contra los pliegos del procedimiento "Servicio de 12 plazas de la atención inmediata para niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja", con expediente nº 06-7-2.01-0033/2025, convocado por la Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES